

lares, se seguía inmenso daño y perjuicio al público de México, dejándole el cuartillo sisado, y sin pagar la pequeña suma señalada, en recompensa del abasto necesario de abundantisimas y potables aguas.

Poco fue necesario á convencer al rey, y de ahí dimanó su real orden de 17 de noviembre de 1815, en la que reprobó procedimiento tan extraño; ordenó que se restableciera la Sisa á la cuota prefijada, y prohibió se hicieran innovaciones en las delicadas materias de esta clase. El virey, que en estos reinos era mas absoluto que su Señor., desobedeció criminalmente á tan benéfica disposicion é insistió en llevar adelante una providencia producida por la parcialidad é interés personal, sin embargo de que agotaba la entrada municipal, y dejaba sin socorro un objeto público y de tanta precision, como es el ramo de las aguas.

Desde entonces, Escmo. Sr., segun V. E. sabe y ha espuesto, el Ayuntamiento no ha vuelto á percibir mas que un peso por cada barril de Aguardiente de Caña.—Se ha tenido que ocurrir á los otros fondos parciales del tesoro con la solícita mira de conservar y reponer los importantes acueductos; y no siendo bastantes las medidas adoptadas, las obras de aguas están muy deterioradas, demandando reparos costosísimos y de urgencia; y por otra parte los demas ramos se han atendido con notable mezquindad.

Firme V. E. en conservar con el decoro debido las comisiones de su obligacion, representó en febrero del año prócsimo pasado al escmo. sr. presidente cuanto queda asentado, y otras cosas interesantes. En conclusion se le pidió que estando en sus atribuciones hacer cumplir las leyes que están vigentes y no derogadas, pusiese en planta la dicha real orden de 815, que restablecia la Sisa del vino y que de otro modo se le protestaba no quedar responsable V. E. de los males que pudieran sobrevenir á la ciudad.

Hasta hoy nada se ha resuelto. Sabemos que sin motivo ni oportunidad se pasó el espediente al congreso de la Union. El Ayuntamiento ha quedado con las mortificaciones que son de figurarse, y el fruto mas sensible ha sido que permaneciendo la pension de la Sisa con la rebaja de una tercera parte, el cuartillo no se halla repuesto con la misma proporcion, de lo que al público proviene una lesion enorme. En el deber de V. E. ha estado reclamarla con constancia y dignidad. Sin embargo vemos sensiblemente, que el mal permanece y continúa sin variacion.

El estado que conserva la renta se mostrará por el número de los barriles que entran anualmente y sus productos, que son los que siguen.

Número de barriles.	Su producción.
24.636. 1/2	Aguardiente de Caña. 24.636 4
3.946. 1/2	Idem de España ó extranjero. 10.842 1/4
207. 1/2	Vino Mescal. 646 7/8
6.597.	Vino extranjero. 19.971 6
174.	Vinagre. 26 1/4 6
96.	Cerveza. 288 0
18.	Cidra. 27 0 00
<hr/>	
35.519. 1/2	Total. 56.438 3. 6

**SEGUNDA.
DE ALUMBRADO.**

Con espresion de los artículos que la causan.

—Harina.—Se previno á V. E. en el año de 790, propusiera los arbitrios que estimara conducentes para la perpetua permanencia y conservacion del iluminado general. En tal virtud V. E. entró á hacer los correspondientes cálculos, de lo que importaria la conservacion de faroles, sueldos de gefes del alumbrado y de serenos y costo de las arrobas necesarias de aceite. Averiguado el importe propuso V. E. en 4 de octubre del mismo año al memorable conde de Revillagigedo, el recurso de que se gravase en tres reales cada carga de harina de las que entran en esta capital, las que siendo por lo regular como unas cien mil, vendria á rendir anualmente la suma de 37.500 pesos, con los cuales habria para ir pagando parcialmente ya 35.429 pesos, 6 tomines 6 granos que tavieron de primer costo las hechuras de los faroles y demas utensilios, como tambien para sostener el ramo en todos los objetos referidos, y en la reposicion de los enseres.

A fin de inclinar el ánimo del vireinato, se manifestó que siendo reparados los enunciados tres reales entre las 430 tortas de pan que debe producir cada carga de harina amazada (costando esta püesta en la casa del panadero 9 pesos 1 real, que es lo que por lo comun vale) apenas venia á caber á cada una, una cuarta de onza, cantidad á la verdad tan pe-

queña, que ni al mas observativo se le puede hacer perceptible, ni al mas necesitado hacerle falta. — Que verificada en estos términos la contribucion, recaeria principalmente sobre los sugetos ricos y de algunas facultades, y no sobre la gente mas pobre y miserable del pueblo, porque alimentándose esta con tortillas ó pambasos no le llegaría á alcanzar.

No dejó de proponerse que el recaudo se hiciera en la tesorería de la ciudad, supuesto que de otro modo se verificaria con una multitud de cobradores, pérdidas y fraudes inaveriguables.

La representacion apoyada por los procuradores, general y síndico, fue examinada en junta superior de hacienda, celebrada el dia 15 de octubre de 90, en la que se oyeron los dictámenes de los sres. fiscales de lo civil y real hacienda.

En atencion á los alegatos y graves consideraciones espuestas, y á las infinitas que produce la simple idea de tener alumbradas las calles, con lo que se atacan en su raiz los mayores escesos que se tratan de dia para ejecutarse á la sombra de la oscuridad, fué aprobado el arbitrio referido: se mandó al mismo tiempo que V. E. corriese con su cobro en los mismos términos que hacia el de tres cuartillas, y se admitiera como costo del pan á los panaderos para las calicatas, y tasar las onzas que regulado el importe de la pension debendarse al público. Se previno igualmente, que los caudales se guardasen en arca de tres llaves separada de las demas, con el titulo de policia, de que tendria una el intendente, otra el regidor mas antiguo de este ramo, y la tercera el tesorero, sin que de ella se pudiera sacar suma alguna por via de suplemento para otro destino con calidad de reintegro ni otro pretesto.

Fué por tanto espedido el bando de la materia en 26 de noviembre del referido año de 90.

Se hicieron otras prevenciones relativas al ramo, que ya no es interesante referir, pues V. E. despues que celebró el precitado compromiso con la Aduana, no corrió con la cobranza del impuesto. Si las leyes se han de respetar y mas cuando son útiles notoriamente, la Aduana debia tener una arca separada á este ramo, y V. E. sacar de ella los fondos, no mas para su legal inversion.

Remitido el espediente á España aprobó aquel monarca el bando del virey de acuerdo con su Consejo de Indias, por cédula dada en S. Lorenzo á 17 de octubre de 1791, y autorizada por el ministro respectivo d. Antonio Ventura de Tarranco.

No debemos pasar una ocurrencia notable que en los últimos años aconteció con este impuesto. — Los introductores de Harinas por defraudar una parte de lo que era justo reportacen, aumentaron las cargas del artículo hasta 16 arrobas, con lo que se llevaban libre de derechos una

tercera parte por lo menos. V. E. representó este perjuicio en union de otros varios que esperimentaban las rentas, y el virey Apodaca despues de haber oido al fiscal de lo civil y asesor general, previno lo que copiamos á continuacion.

„El impuesto sobre la Harina, que fue el de tres reales á cada carga de la comun de doce arrobas al tiempo de su establecimiento, se cobrará con respecto al peso de 16 que posteriormente se le ha dado, de modo que siendo la contribucion que corresponde por esta otra 3.^a parte de aumento la de un real, deberá pagar cuatro la carga de Harina de dicho peso de 16 arrobas y tres la de 12, lo que se pondrá inmediatamente en ejecucion.

En 14 de mayo del año siguiente promulgó otro bando el mismo virey, en el que dando á entender que V. E. lo habia sorprendido y equivocado, desmandaba lo prevenido, y añadió: „que el cobro de los derechos municipales en las Harinas, se redujese en lo sucesivo á la cuota de tres reales cada carga (esto es lo mas remarcable) sin que hubiese distincion de peso.”

Nosotros juzgamos que el virey fue quien se dejó engañar con facilidad en la segunda ocasion, porque la luz natural induce á creer que no es justo se pague lo mismo por cargas de diferentes pesos como son las de 16 y 12 arrobas. Este debe haber sido precisamente un golpe dirigido á la renta que le ha de haber causado alguna minoracion, que es de justicia se forme.

Harina-flor. — Es muy poco el consumo que se hace de este artículo, de modo que no hay año que pase de 133 cargas. Por el duplo valor que tiene respecto de la comun, la alcabala es tambien doble, y así cada carga satisface seis reales. Su objeto es el propio de la corriente. Su ma su rendimiento 137 pesos 2 reales.

TERCERA.

LA DE TRES CUARTILLAS.

Con expresion de los artículos que la causan.

Quintal de Harina. Fuera de la pension anterior tiene otra pequeña la carga de Harina con arreglo á la ley 17, título 14, libro 4.^o de la Recopilacion de Indias. Ella dice. „De todo el Trigo y Cebada que entrare en la Alhóndiga, pague el dueño de ella de cada Fanega tres cuartillas de oro comun y otro tanto por cada quintal de Harina, que ha de ser para gastos de la Alhóndiga y Pósito de la ciudad; y el Fiel asista de

ordinario en la Alhóndiga y haya cobre, y reciba todos los granos que montare, lo que entrare en ella de los dueños y personas que trajeren la Harina, Trigo ó Cebada, y los diputados y escribano le hagan cargo luego en el libro por recibido, y por él ha de dar su descargo, y no la ciudad ni los diputados y lo ha de tener en su poder y dar cuenta por la orden que la ciudad le diere.

Obedeciéndose la Ley, supone la comision que la cobranza de esta pensión llamada de tres cuartillas, se haria en la manera que designa; mas no tiene certeza de que así se hubiera verificado. De lo que ha visto comprobante es: de que esta renta tenia un cobrador nombrado por el cabildo, quien afianzaba su cargo, y se le habia asignado el 6 por 100 de lo que recojia. En el mismo documento hemos observado asentadas estas palabras, „Antes se arrendaba esta renta y jamás pasó de ocho mil pesos su producto anual.“

El Ilmo. Galves, dispuso por sus artículos 26, 27 y 28.—
1.º Que en la tesoreria de V. E. y por el tesorero de propios se hiciera la recaudacion y cobranza del espresado ramo; cesando desde luego en ella un tal d. Pedro Alles Díaz, y el abono que se le hacia del 6 por 100; y que inmediatamente se pasaran á dicho tesorero todos los papeles y documentos para que tomando el conocimiento pudiera examinar y proponer los medios mas convenientes al justo aumento de sus legítimas labores.—2.º Que el contador del ramo el viento en la Aduana, tuviera obligacion de remitir á esta tesoreria los causantes de las tres cuartillas y no les despachara sus voletas ó guias, hasta que hiciera constar con la firma del propio tesorero, ó de su oficial, que las habian satisfecho ó asegurado.—3.º Que por el anterior trabajo, y el de que diera mensalmente certificacion al dicho mayordomo, de las Harinas y Cebadas, disfrutara doscientos pesos de gratificacion.

Su producto deducidos los gastos, quedaba en la arca del pósito de tres llaves, de las que una conservaba el corregidor, otra el diputado del pósito y otra el tesorero. Hoy prosigue el recaudo por la Aduana.—Quitado el pósito, se dejó de pagar la pensión y aun así estaba mandado en bando de 7 de enero de 813. Mas por otro de 14 de mayo de 1819 dijo el conde del Venadito que lo reformaba en la parte que mandó cesar la antigua renta de esta ciudad, consistente en tres cuartillas por cada carga del propio artículo, „pues esta debe restituirse, sin mas variacion que la de destinarse al alumbrado á que se habia de aplicar desde aquel dia.“ En nuestra opinion debe llevarse cuenta separada de este ramo, y remitidos sus caudales á V. E., ser consagrados irremisiblemente á su benéfico instituto.

Cebada.—La enunciada ley 17 dispuso, como se habrá notado, el que pagára cada carga tres cuartillas para el pósito: esto es á fin de comprar maiz en tiempo de escaseses y venderlo al pueblo bajo del precio mas equitativo.

Las cargas de Cebada que entraban anualmente eran poco mas ó menos quince mil; y así el total de la renta podia llegar á 12,500 pesos con corta diferencia. Hay de esto constancias antiguas con que acreditarlo. En el dia ha subido mucho este consumo, no obstante los otros artículos que suplen su falta. Bien abordaron á 36.217 cargas las que son introducidas, y su producto es 3.375 pesos.

El sr. Galves dispuso y fue confirmado por el gobierno, que todos estos productos entraran en la referida caja de pósitos. Su cobro sigue la suerte de los demas que jiran por la administracion. Conformes con las ideas que hemos vertido, esta renta es aplicable á los mismos objetos á que pertenezcan las tres cuartillas de la Harina.

Trigo.—Es inútil hablar acerca de este punto cuando se acaba de decir enteramente lo que rejia, y se observa hoy en la pensión de tres cuartillas. La comision ha querido investigar el número de cargas que llegan al año á la ciudad, y lo que produce de por sí este artículo. Se puso por base la coleccion de estados de Aduana del último quinquenio, y de ellos ha sacado: que anualmente entran 10.409, causando la alcabala por consiguiente de 49.129. pesos un real.

CUARTA.

PENSION DE ALHONDIGA.

Maiz. El sr. visitador Galves fue quien al último arregló con toda claridad esta renta por sus disposiciones, contenidas en los artículos desde el 30 al 38 del párrafo de Alhóndiga en las que hemos leído lo que estaba ordenado.

Todo el Maíz que entrara en la capital se habia de llevar y vender en la dicha Alhóndiga, que era la oficina destinada para la venta de los maices del pósito, ó en los puestos públicos dependientes de ella, bajo la pérdida del efecto al contraventor.

Los guardas de las garitas celaban con ecsactitud que los conductores y arrieros cumplieran esta providencia, dando las boletas acostumbradas, en que se especificaban las cargas y el nombre del conductor, de cuyo oficio era devolver las mismas firmas del alcalde de la Alhóndiga. Por este encargo se les dió á los espresados guardas trescientos pesos en cada año.

De conformidad con las leyes y ordenanzas del establecimiento dispuso se cobrara medio real de cada carga de Maiz que se vendiera en ella, quedando la recaudacion á cargo de un alcaide, quien llevaba cuenta y razon de los productos y daba recibo á los labradores y encomenderos de las partidas que satisfacian, las que eran asentadas en un libro titulado: „Entrada y venta de particulares. El alcaide comprobaba su cargo con los espresados asientos y certificacion mensual del escribano, el que llevaba por separado el propio libro. En cada dia 1.º se habia de hacer el debido entero en la arca de la Alhóndiga.

Esta habia de estar colocada en la oficina de tesoreria con tres llaves al cuidado del corregidor como responsable con sus fianzas. Aunque el arbitrio era aplicado para fondo del Pósito, se dispuso por el artículo 37 que no se confundiera su producto con el de tres cuartillas. Y al propio fin sentaba el secretario ó escribano las mismas partidas en libro distinto. Este trabajo y el de asiento de ventas de particulares, se le recompensaba con trescientos pesos de salario anual del ramo de cuartillas.

La exaccion de este impuesto se hace actualmente por los dependientes de la Aduana, del propio modo que se practica con la Cebada, Harina y Trigo.

Las cargas de Maiz que hemos regulado ingresan un año con otro, son 98.178, que producen 6.136 pesos 1 real.

Respecto de este arbitrio no juzgamos necesario que se lleve cuenta y arca diversa; sino que uniéndose con la pension de tres cuartillas, ambas se dediquen al objeto que ha ocupado el lugar del referido Pósito.

QUINTA.

PENSION DE CARNES.

Las tablas de carniceria de esta ciudad eran 18, de las que unas estaban en la mayor ubicada en la Callejuela, y las otras en los barrios. Catorce solamente pagaban cada una 60 pesos de pension á V. E., que componen la cantidad de 8.400 pesos. De ellos se sacaban 1.200 en conformidad de superiores mandatos, y cédula de 12 de febrero de 1761 para repartirlo entre los sres. regidores con el nombre de propina de carniceria; y quedaban 7.200 pesos que era el dote de obras públicas de que se daba cuenta separada por el tesorero.

El mencionado Illmo. sr. Galves en su arreglo de los fondos ordenó: que todos los 8.400 pesos fuesen partida íntegra de la cuenta de Propios y que se les quitase la propina á los sres. capitulares. Las otras cuatro car-

nicerías que eran *Despensa de Palacio, de San Juan de Letran, de regulares de la Compañía y San Hipólito, no contribuian con alguna cosa.*

Fuera de esto, entregaba el obligado del abastecimiento de carnes 1.500 pesos por el arrendamiento del piso de la dicha oficina llamada Carniceria mayor. Ese edificio fue fabricado en el siglo prócsimo pasado, à costa de los Propios y las obras públicas, y sin gravamen ó contribucion del pueblo.

El Rastro levantado por V. E. à los principios de poblada esta ciudad por los españoles, fue con el fin de matar los ganados que entraban á ella en el siglo de 600 y cobrar la pension que entonces era corriente de un maravedí por cada carnero y un real de toro, que enteraban los rastros y obligados. La mesa de Propios repartia todas las casillas ó puestos del mismo Rastro, cuyos productos no eran fijos.—La última vez fue arrendada á una sola persona.

Estas eran las rentas, ecsmo. sr., que en los tiempos pasados se sacaban por V. E. de los ramos de carnes. Luego se concedió su descuento por bando de 1.º de marzo de 1813, permitiendo el libre espendio. En su artículo 2.º se previno: „que la única pension que debian satisfacer los introductores habia de ser la correspondiente á fondos públicos.”

Como dijo el virey Apodaca, no tuvo efecto esta contribucion sin embargo de ser un ramo de los Propios de la ciudad que estuvo en corriente hasta el año de 812. En consideracion á lo dicho y á que en otro bando de 4 de octubre de 811 se habia declarado se pagasen 4 reales por cada cabeza de res al tiempo de su ingreso, 2 reales por la cabeza de carnero y 1 por la de macho cabrio castrado, cuya pension les rebajó despues V. E. á una cuarta parte, previno por bando de 30 de junio de 818 lo que sigue: „Para que no carezcan por mas tiempo los fondos públicos de los ingresos que por los ramos establecidos han debido percibir, se llevará á puro debido efecto lo prevenido en el artículo 2.º del citado bando de 1.º de marzo de 813, pagando todas las personas que introdujeren carnes, bien sea para su consumo ó bien para el del público, las mencionadas pensiones que consisten en un real por la de res, medio por la de carnero y una cuartilla por la de chivo castrado.

Las cabezas que anualmente llegan y sus respectivo producido, son en esta forma.